

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **4 2 6 7 9** 

Ref. Expediente N° 08 081685

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución N° 84615 de 28 de octubre de 2015, la Dirección de Signos Distintivos negó la cancelación del registro de la marca mixta **BEER CLASSIC . PUB**, con Certificado de Registro N° 384028, bajo la titularidad de **ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO** para distinguir "servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente de procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo, tales servicios pueden ser prestados por cafeterías y autoservicios", servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, en atención a una acción de cancelación por no uso promovida por **JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN**.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN**, solicitante de la acción de cancelación, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) En relación con el contrato de licencia que obra en el expediente, dicha prueba no puede ser tenida en cuenta por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que: i) Se trata de un contrato simulado, como lo demostraremos a continuación y ii) No surte efectos ante terceros, toda vez que la simulada licencia no fue inscrita ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

*"(...) Al analizar las pruebas aportadas al proceso por el titular de la marca solicitada se encuentra, en primer lugar, que la totalidad de las facturas expedidas están a nombre de la sociedad **COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S.**, acompañadas del nombre del establecimiento comercial **HOTEL UNIÓN GIRARDOT**, pero en ninguna de las facturas aportadas aparece la marca solicitada a cancelación, **BEER CLASSIC . PUB**. Lo anterior, se debe a que las pruebas integrantes en el expediente no son más que una "mise en scene" para engañar a la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con un uso que nunca ha efectuado la sociedad **COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S.** sobre la marca **BEER CLASSIC . PUB***

"(...) se considera que las ventas no se efectuaron en la cantidad y modo que corresponde a los servicios amparados por la marca solicitada a cancelación. En efecto, los volúmenes de ventas de un restaurante-bar deben ser ampliamente superiores a los demostrados en el trámite de la referencia.

*"(...) El señor **ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO**, titular de la marca solicitada a cancelación, fue socio de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL CAPITAL SAS**, identificada con NIT 900.267.178-3, la cual se matriculó en el año 2009 y se liquidó en el año 2012. El señor **TOVAR NARANJO**, a título personal, solicitó y obtuvo el registro de la marca solicitada a continuación. Posteriormente, le vendió la totalidad de las acciones de la empresa antes mencionada, propietaria de los establecimientos de comercio denominados*

Resolución N° 081685
Ref. Expediente N° 08 081685

BEER CLASSIC . PUB, al señor SANTIAGO COTE MERINO, quien, posteriormente, las vendió a DIVERSIMARK S.A.S., representada legalmente por JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN, solicitante de la cancelación.

(...) Es decir, el señor ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO vendió una empresa, con sus establecimientos de comercio y sus marcas y, en este momento, pretende sustraer, de mala fe, de la marca (como uno de los bienes vendidos), a los compradores sobrevivientes.

(...) Ahora bien, aun cuando no existe un contrato en el cual conste que el señor ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO vendió expresamente la marca solicitada a cancelación, los documentos que se aportan como prueba en el presente escrito, al ser analizados en conjunto, dan cuenta que TOVAR NARANJO sí se desprendió de la propiedad de la marca BEER CLASSIC . PUB”.

TERCERO: Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo de su presentación.

1. ACCIÓN DE CANCELACIÓN POR NO USO

1.1. Artículo 165 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.

Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito”.

1.2. Cumplimiento de la obligación de usar la marca registrada

El registro de una marca ante la Oficina Nacional Competente implica para su titular dos facultades derivadas de su exclusividad. La primera, conocida como “positiva”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene de usar, ceder y conceder licencias sobre el signo; y la segunda, llamada “negativa”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene de prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de conjuntos marcarios idénticos o similares.

Resolución N° **4 2 6 7 9** 
Ref. Expediente N° 08 081685

1.2.1. Criterio cuantitativo y cualitativo del uso de la marca

Dentro de la facultad *positiva* están inmersas una serie de obligaciones, respecto de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido:

“El registro exige al titular de la marca el uso de la misma en, al menos, uno de los Países Miembros. De acuerdo con el artículo 166 de la Decisión 486, se deduce que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y los modos de comercialización, en el mercado de al menos uno de los Países Miembros. A tenor de la disposición citada, la presunción de uso se constituye también cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros¹”.

En concordancia con lo anterior, el mismo Tribunal ha establecido unos parámetros que orientan la determinación del uso de la marca en la forma y cantidad propia de la naturaleza de los productos o servicios que identifica:

“1. La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios. Este punto es fundamental para determinar el uso real, ya que unas pocas cantidades de un producto que se comercializa masivamente no son prueba del uso real y efectivo de la marca. En este sentido, la Oficina Nacional Competente o el Juez Competente, en su caso, deberán determinar si las cantidades vendidas de conformidad con la naturaleza del producto son meramente simbólicas y no demuestran el uso real de la marca.

2. La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. Para determinar el uso real y efectivo de la marca se debe tener en cuenta cómo se comercializan los productos y servicios que amparan. No es lo mismo el producto cuya modalidad de comercialización son los supermercados en cadena, que el producto para sectores especializados y que se comercializan en tiendas especializadas, o bajo catálogo, etc.²”.

1.2.2. Criterio temporal

Frente al criterio temporal que concierne a la acción de cancelación por no uso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que *“la acción de cancelación prosperará cuando, sin motivo justificado, la marca no hubiese sido utilizada en, al menos, uno de los Países Miembros, por parte de su titular, de un licenciatario, o de otra persona autorizada para ello, durante los tres años precedentes a la fecha de ejercicio de la acción. En este sentido, la acción no podrá intentarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de notificación de la resolución que hubiese agotado el procedimiento administrativo de registro del signo³”.* (negritas fuera del texto).

1.2.3. De la carga de la prueba

Según lo dispuesto en el artículo 167 de la Decisión 486 corresponde al titular de la marca acreditar el uso real y efectivo de la misma dentro de la acción de

¹ TJCA, proceso N° 122-IP-2007.

² TJCA, proceso N° 180-IP-2006.

³ TJCA, proceso N° 24-IP-2010.

Resolución N° 42879
Ref. Expediente N° 08 081685

cancelación promovida contra su registro. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que:

“La prueba del uso de la marca, básicamente, está ceñida al concepto de aprovechamiento y explotación, pues, es evidente que si ha ejercido acciones que indican que ha empleado la marca tendrá las pruebas relacionadas a diferentes actividades realizadas bajo la marca, como por ejemplo lo referente a publicidad, ventas, etc.”⁴

1.3. Pruebas

Procederá esta Delegatura a valorar las pruebas allegadas por el señor ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO, a fin de determinar el uso de la marca objeto de la acción cancelación de la referencia.


Igualmente, se evaluarán las pruebas aportadas por el señor JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN, solicitante de la acción de cancelación, destinados a desvirtuar los argumentos del titular marcarío.

1.3.1. Pruebas admitidas

1.3.1.1. Pruebas aportadas para probar el uso de la marca objeto de cancelación

- I. Documento suscrito por ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO, como titular de la marca **BEER CLASSIC . PUB**, y la Señora NUBIA STELLA ROMERO GUTIÉRREZ, como representante de la sociedad COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S., mediante el cual el primero autoriza a la segunda el uso de su marca a través del establecimiento de comercio “HOTEL UNIÓN GIRARDOT”; documento suscrito el 25 de enero de 2013.
- II. Certificación suscrita el 3 de agosto de 2015 por CLAUDIA YANETH ARDILA DELGADO en su calidad de Revisor Fiscal de la sociedad COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S., dueña del Establecimiento de Comercio “HOTEL UNIÓN GIRARDOT”, en la que manifiesta que: i) “Dicha compañía utiliza previa autorización del su titular la marca **BEER CLASSIC . PUB** para identificar sus restaurantes y bares”; ii) “dicha compañía desde el 25 de enero de 2013 a la fecha, identifica sus bares y restaurantes con la marca **BEER CLASSIC . PUB**”; iii) “todos los actos propios, tales como contratación, facturación, publicidad, comercialización y ofrecimiento de sus servicios se asocian con la marca **BEER CLASSIC . PUB**”.
- III. Declaración Juramentada del Señor OSCAR FELIPE OVIEDO GUZMÁN, en su calidad de Administrador del Establecimiento de Comercio “HOTEL UNIÓN GIRARDOT”, de propiedad de la empresa COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S., en la que manifiesta que la empresa en la que labora “identifica uno de sus establecimientos de comercio, el bar con la marca **BEER CLASSIC . PUB**, la cual ha dedica y se dedica a prestar servicios encaminados a procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo, a través de cafeterías, restaurantes y puntos de servicio, desde el año 2013”.
- IV. Declaración Juramentada del Señor RAFAEL ANDRÉS NÚÑEZ ARANGO, en su calidad de Capitán de Servicio del Establecimiento de Comercio

⁴ Ibidem.

Resolución N° **4 2 6 7 9** 
Ref. Expediente N° 08 081685

"HOTEL UNIÓN GIRARDOT", de propiedad de la empresa COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S., en la que manifiesta que la empresa en la que labora "identifica uno de sus establecimientos de comercio, el bar con la marca BEER CLASSIC. PUB, la cual ha dedica y se dedica a prestar servicios encaminados a procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo, a través de cafeterías, restaurantes y puntos de servicio, desde el año 2013".

- V. Carta Menú con la lista de precios.
- VI. Facturas expedidas por HOTEL UNIÓN GIRARDOT - COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S., en las cuales se facturan servicios de bar y restaurante, entre otros:
- VII. Fotografías de un bar en las que aparece la marca **BEER CLASSIC. PUB**

1.3.1.2. Pruebas aportadas para desvirtuar los argumentos y pruebas del titular marcario

- I. Acta del 19 de enero de 2009, por el cual el señor ORLANDO CARILLO BUITRAGO entrega los documentos allí relacionados a JUAN DIEGO ACUÑA GIRALDO.
- II. Comunicado de ORLANDO CARILLO BUITRAGO, representante legal de GRUPO EMPRESARIAL CAPITAL S.A., del 1 de diciembre de 2009, dirigido a la asamblea general de accionistas de la sociedad, comunicándoles a los miembros la enajenación de 10.000 acciones a nombre de MIRIAM CECILIA GÓMEZ ARISTIZABAL al señor JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN.
- III. Carta del 3 de febrero de "2099" (sic), suscrita por ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO, dirigida al GRUPO EMPRESARIAL CAPITAL S.A. GEMCA SAS, agradeciéndole a sus miembros su integración a la junta directiva de la empresa.
- IV. Acta de la Junta Directiva de N° 04 de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAPITAL S.A. del 16 de febrero de 2010, mediante la cual se nombre a JUAN DIEGO ACUÑA GIRALDO como representante legal de la empresa.
- V. Acta N° 11 del 2 de octubre de 2010, correspondiente a la asamblea extraordinaria de socios de GRUPO EMPRESARIAL CAPITAL S.A., mediante la cual se discute la situación financiera de la empresa.
- VI. Contrato de cesión del Establecimiento de comercio **BEER CLASSIC PUB**, del 20 de enero de 2012, celebrado entre SANTIAGO COTE MERINO, como cedente, y JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN, como cesionario.
- VII. Acta N° 25 del 1 de marzo de 2012, correspondiente a la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAPITAL S.A. GEMCA SAS, mediante la cual se aprueba la cuenta final de liquidación de la sociedad y se acuerda su disolución.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 08 081685

1.3.2. Pruebas inadmitidas y rechazadas

El señor JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN, dentro de su escrito de apelación, solicitó se decretaran y se practicaran las siguientes pruebas:

- I. Exhibición e inspección a los libros contables de la sociedad COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA SAS.
- II. Declaración de SANTIAGO COTE MERINO.
- III. Declaración de JUAN DIEGO ACUÑA GIRALDO

Frente a las pruebas solicitadas, este Despacho debe proceder a su inadmisión.

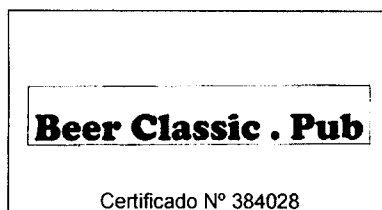
En el caso de los testimonios solicitados, no existe una indicación del domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, desconociendo una formalidad fundamental establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Frente a la exhibición e inspección de los libros contables de la sociedad COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA SAS, este Despacho considera que su realización es innecesaria para los efectos pretendidos por el apelante. En efecto, considerando que el señor JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN busca controvertir los documentos contables aportados por su contraparte, en este caso bastará con el análisis en conjunto de las pruebas aportadas para determinar la pertinencia y utilidad para los fines de este trámite de dichos documentos, como más adelante se explicará.

Finalmente, este Despacho considera que los documentos que ya obran en el expediente son suficientes para tomar una decisión de fondo, por lo que las pruebas solicitadas por el apelante resultan innecesarias.

1.4. Naturaleza de la marca registrada

1.4.1. La marca objeto de cancelación



La marca registrada es un signo de naturaleza compleja y está conformada por elementos nominativos y gráficos; los primeros comprenden el grupo de palabras inglesas "BEER CLASSIC . PUB" que traen a la mente la idea de un bar inglés clásico relacionado con la cerveza; los segundos comprende un cuadrilátero que encierra el elemento nominativo y un grafía de trazo ancho. Basado en lo anterior, este Despacho concluye que la marca registrada es un signo evocativo que reúne elementos denominativos junto con elementos gráficos que poseen la capacidad de transmitir a la mente del consumidor una imagen o una idea indirecta sobre el producto amparado por el distintivo⁵.

⁵ Aguilar Mariano, et.al: Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XV, Editorial F. SEIX, Barcelona-España, 1981, p. 887.

Resolución N° **4 2 6 7 9**
Ref. Expediente N° 08 081685

Por otra parte, el registro en mención fue otorgado originalmente para identificar *“servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente de procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo, tales servicios pueden ser prestados por cafeterías y autoservicios”*, servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. CASO CONCRETO

Centra el recurrente sus argumentos en que las pruebas aportadas por su contraparte resultan insuficientes para demostrar el uso de la marca **BEER CLASSIC . PUB** en la identificación de los servicios que fueron incluidos dentro del registro marcario N° 384028, correspondientes a *“servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente de procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo, tales servicios pueden ser prestados por cafeterías y autoservicios”*, servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza. Por esta razón el apelante solicita se realice una nueva valoración de las evidencias.

Ahora, previamente a valorar el material probatorio aportado, este Despacho debe recordar que para efectos de este estudio el concepto de *“uso”* de una marca, tal y como lo establece la Decisión 486 para efectos de una acción de cancelación, se trata de un concepto *“calificado”*, es decir que debe reunir unos determinados requisitos establecidos por la norma legal para su validez.

Así, tal y como se señaló en el numeral 1.2.1 de esta Resolución, el artículo 166 de la Decisión 486 exige que el uso una marca, capaz de desvirtuar la pretensión de cancelación del registro, debe corresponder a la *“cantidad”* y al *“modo”* en que normalmente los productos o servicios identificados por la marca son puestos en el mercado *“acorde con su naturaleza”*. Además, las pruebas deben demostrar que el uso del signo se dio dentro del periodo relevante, esto es dentro de los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación del registro marcario.

Para ello, las pruebas aportadas deben ofrecer datos *“cuantitativos”* y *“cualitativos”* claros, directos y suficientes para establecer que el uso de la marca cumple con los parámetros establecidos por la norma.

Cabe agregar, que las pruebas aportadas deben ser útiles, pertinentes y conducentes con el asunto en trámite.

Siguiendo estos parámetros, este Despacho considera que las evidencias aportadas por el señor ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO, titular inscrito en el registro marcario bajo estudio, no logran demostrar el uso de la marca **BEER CLASSIC . PUB**, para la identificación de los servicios que fueron incluidos en su registro, acorde a los parámetros legales establecidos.

En efecto, los documentos aportados por el titular marcario presentan serias falencias en cuanto a la información relevante que ni siquiera su valoración en conjunto puede subsanar.

En primer lugar, tenemos que las fotografías aportadas carecen de datos suficientes para establecer cuando fueron tomadas. De esta manera, no hay forma de corroborar si los eventos captados en dichas imágenes ocurrieron dentro del periodo relevante (esto es entre el 19 de mayo de 2012 al 19 de mayo de 2015). Además, aun teniendo esta información, las imágenes aportadas en vez de demostrar un uso serio del signo, harían todo lo contrario, pues para este

Resolución N°
Ref. Expediente N° 08 081685

Despacho el usar de una especie de cartelera de papel, en la cual se imprimió la etiqueta registrada de la marca **BEER CLASSIC . PUB**, y el adherirla en diferentes lugares de un establecimiento de comercio, como su puerta y en la zona de la barra de un bar, difícilmente permitiría al consumidor establecer que aquel signo es el que identifica los servicios prestados por dicho establecimiento, considerando la precariedad de la etiqueta, su tamaño y su ubicación.

Circunstancia parecida ocurre con los menús aportados; si bien en uno de ellos se incluyó la etiqueta registrada, **BEER CLASSIC . PUB**, no existe forma de establecer cuando dicho menú fue puesto a disposición de los comensales, por lo que no resulta una prueba idónea para efectos de este asunto. Además, debe observarse que el signo en cuestión palidece frente al otro signo presente en ese mismo menú, denominado "*LA RED BAR*", el cual sobresale por su diseño, colores y ubicación, de manera que es de esperarse que el consumidor asocie a los servicios prestados con este último signo en vez de la marca **BEER CLASSIC . PUB**.

En segundo lugar, las facturas aportadas no pueden ser asociadas de manera alguna con la marca **BEER CLASSIC . PUB**, puesto que no existe ninguna referencia de dicho signo dentro de su texto. El hecho de que las facturas fuesen expedidas por el supuesto licenciatario del signo para el asiento contable de la prestación de servicios de restauración, no son criterios suficientes para afirmar que en las operaciones facturadas intervino el uso de la marca en cuestión.

Además, si tenemos en cuenta que la revisora fiscal de la sociedad licenciataria manifestó que los actos tales como la contratación, la facturación, la publicidad, la comercialización y el ofrecimiento de los servicios prestados por la compañía se asocian a la marca **BEER CLASSIC . PUB**, lo lógico era esperar que esto se viese reflejado de forma expresa y directa en los documentos aportados, especialmente en las facturas aportadas, más esto no ocurre en el presente caso.

Lo anterior se hace más evidente si tenemos en cuenta que las pruebas ya mencionadas, es decir las fotografías y los menús del bar, dejan ver que el licenciatario también hace uso del signo "*LA RED BAR*" para identificar sus servicios de procurar alimentos y bebidas a sus consumidores. Entonces, al no haber una indicación expresa en las facturas aportadas acerca de cuál de los dos signos en comento es usado en la transacción registrada, mal haría esta oficina en suponer que en todas esas operaciones el consumidor identificó los servicios prestados con la marca **BEER CLASSIC . PUB**.

Finalmente, las declaraciones prestadas por los señores CLAUDIA YANETH ARDILA DELGADO (Revisora Fiscal de la sociedad licenciataria), OSCAR FELIPE OVIEDO GUZMÁN y RAFAEL ANDRÉS NÚÑEZ ARANGO (trabajadores de la sociedad COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S), solo se limitan a afirmar que el signo ha sido usado, más no ofrecen ningún dato o soporte que permita corroborar que la marca ha sido colocada en la cantidad y en el modo normalmente esperado para los servicios que supuestamente identifica, hechos fundamentales para el estudio que se realiza.

Por su parte, el contrato de licencia suscrito entre ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO y la sociedad COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA SAS no ofrece ningún dato diferente a su simple celebración.

En ese orden de ideas, el material probatorio aportado por el titular del registro resulta insuficiente para demostrar el uso de la marca **BEER CLASSIC . PUB** en el mercado para identificar los servicios señalados en el registro N° 384028, pues no

Resolución N° **4 2 6 7 9**
Ref. Expediente N° 08 081685

ofrece los elementos de juicio necesarios para concluir lo contrario de forma categórica.

Ante esto, resulta innecesario entrar a estudiar los demás argumentos del recurrente, pues como ya se estableció, no se ha acreditado el uso de la marca **BEER CLASSIC. PUB.**

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, se procederá a revocar la Resolución N°84615 de 28 de octubre de 2015, mediante la cual se negó la cancelación del registro de la marca estudiada, con Certificado N° 384028, y en su lugar se ordenará su cancelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 84615 de 28 de octubre de 2015, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar el registro de la marca mixta **BEER CLASSIC . PUB**, con Certificado de Registro N° 384028, clase FF de la Clasificación Internacional de Niza, bajo la titularidad de ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO, en el sentido de excluir los siguientes servicios: *“servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente de procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo, tales servicios pueden ser prestados por cafeterías y autoservicios”*, servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO titular del registro marcario y a JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN, parte solicitante de la acción de cancelación, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá D.C., a los

27 JUN 2016


JOSE LUIS LONDONO FERNANDEZ

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

Proyectado por:	DEM
Titular del registro: Aporerado:	ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO JESÚS MÉNDEZ BERMÚDEZ
Solicitante de la cancelación:	JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN